



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00005-2015-PCC/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN

AUTO 1 - CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2017

VISTA

La demanda competencial de fecha 2 de diciembre de 2015 interpuesta por la Municipalidad Distrital de Lurín contra la Municipalidad Distrital de Pachacámac.

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme a lo establecido en el artículo 202, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional es competente, a través del proceso competencial, para conocer los conflictos de competencias o de atribuciones que esta asigna a los poderes del Estado, los órganos constitucionales y los gobiernos regionales y municipales. El conflicto se produce cuando alguna de las entidades mencionadas adopta decisiones o rehúye deliberadamente actuaciones, afectando competencias o atribuciones que la Constitución y las leyes orgánicas confieren a otra de ellas.
2. En el presente caso, la Municipalidad Distrital de Lurín interpone demanda competencial contra la Municipalidad Distrital de Pachacamac con el objeto de que se declare la nulidad de los Certificados de Jurisdicción 0116-2013-MDP-GDUR, de fecha 26 de setiembre de 2013, y otro de fecha 11 de marzo de 1994, emitidos por esta última, ya que, a su entender, la emisión de estos se ha producido invadiendo las competencias de la recurrente.
3. La municipalidad demandante sostiene al respecto que uno de los requisitos para realizar la inscripción de la jurisdicción distrital de un predio es que el certificado de jurisdicción sea expedido por la municipalidad competente, y agrega que la municipalidad de Pachacamac carece de competencia para emitir los certificados de Jurisdicción antes mencionados, toda vez que ellos inciden sobre una zona territorial respecto de cuyos límites no existe certeza alguna, al no encontrarse establecidos claramente mediante ley. Asimismo, alega que con tales actos administrativos se vulnera la competencia del Congreso establecida en el artículo 102, inciso 7, de la Constitución, que dispone que una de sus atribuciones es aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo, y es que ante la ausencia de una ley que demarque los distritos de Lurín y Pachacamac, la Municipalidad demandada,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00005-2015-PCC/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN

AUTO 1 - CALIFICACIÓN

mediante estos certificados, ha pretendido indirectamente delimitar su territorio. Por ello, solicita que se declare la nulidad de los referidos actos administrativos.

4. Aunque de los fundamentos expuestos en la demanda se advierte que el conflicto existente entre las referidas municipalidades no solo involucraría aspectos propiamente competenciales, sino también territoriales, frente a los cuales cabría invocar lo previsto en la Ley 27795, de Demarcación y Organización Territorial, y su respectivo Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 019-2003-PCM, que establecen los procedimientos para el tratamiento de la demarcación territorial como competencia del Poder Ejecutivo y cuya aprobación corresponde al Congreso de la República (artículo 102, inciso 7, de la Constitución), no es menos cierto que en la práctica se viene observando de manera reiterada o sistemática una evidente propensión a no asumir dichas competencias, lo que viene ocasionando que tales situaciones de indefinición territorial terminen generando respuestas coyunturales como la que se expone en el caso de autos, en que por varios años se vienen presentando fricciones entre la demandante y la demandada.
5. En circunstancias como la descrita y siguiendo la lógica de que los conflictos territoriales originados por indefinición pueden a la larga generar conflictos competenciales, cuya dilucidación requiere de respuesta vía procesos como el presente, este Colegiado considera pertinente, por excepción, admitir a trámite la demanda interpuesta, siendo necesario para tal propósito no solo escuchar la versión de las partes directamente involucradas (demandante y demandada), sino a su vez lo que tengan que decir al respecto tanto el Poder Ejecutivo como el Congreso de la República, a quienes obligatoriamente y en la condición de litisconsortes necesarios pasivos deberá emplazarse con el texto de la demanda interpuesta.
6. Por consiguiente y existiendo materia de conflicto cuya resolución requiere de pronunciamiento por parte de este Colegiado, deberá admitirse a trámite la demanda interpuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 112 de Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con la abstención por decoro del magistrado Ramos Núñez, aprobada en la sesión del Pleno del día 17 de noviembre de 2017,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00005-2015-PCC/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN

AUTO 1 - CALIFICACIÓN

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda competencial, la cual se debe notificar a la Municipalidad Distrital de Pachacamac, así como al Poder Ejecutivo y al Congreso de la República, quienes participarán en calidad de litisconsortes necesarios pasivos, para que contesten dentro del plazo de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL